



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00451-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00228-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MATÍAS ANDRÉ DEXTRE IZQUIERDO**
Entidad : **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELOR)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00228-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2022, interpuesto por **MATÍAS ANDRÉ DEXTRE IZQUIERDO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.**² el 4 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó³ a la entidad se le proporcione "(...) *la versión firmada del reciente contrato de suministro de energía/Power Purchase Agreement (PPA) suscrito entre Electro Oriente S.A. y la Empresa EDF Renewables.*

Para mayores referencias, me refiero al contrato mencionado en el siguiente artículo: <https://www.bnamericas.com/en/news/edf-renewables-wins-a-microgrid-tender-in-peru-combining-solar-power-generation-and-sotarge-to-supply-the-biggest-remote-city-in-the-world>".

El 31 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe señalar que el recurrente dirigió su solicitud al correo electrónico: nchavez@elor.com.pe, el cual está asignado al Responsable de Acceso a la información, Abg. Nilton Luis Chavez Morillas conforme se advierte del Portal de Transparencia Estándar:

https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=13032&id_tema=1&ver=D#.Yh5QgOjMKUk

Asimismo, remitió el mismo correo al señor Alejandro Navas Meza al correo ANAVAS@elor.com.pe.

Mediante Resolución 000356-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con documento GGL-15-2022, presentado a esta instancia el 1 de marzo de 2022, la entidad formula sus descargos, señalando lo siguiente:

“(…)

Del referido pedido, e verificó que le mismo no resultaba concreto y preciso, tal como exige el artículo 10, literal d del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública puesto que no se pudo acceder a la información adjunta a la solicitud mediante el link que se acompañó, toda vez, la página web de destino requiere del llenado de un formulario para acceder a la publicación y, asimismo, dicha web se encuentra en idioma extranjero. Dicha limitante de acceso, se mantiene hasta la fecha.

(…)

Asimismo, informamos que la empresa Electro Oriente S.A. no cuenta con contrato de suministro de energía/Power Purchase Agreement (PPA) con la empresa EDF Renewables; razón por lo cual, a falta de mayor precisión por parte del solicitante, ha existido imposibilidad material para la atención del pedido.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pertinente precisar, que Electro Oriente S.A. tiene actualmente suscritos contratos PPA para suministro con energía fotovoltaica con las siguientes empresas:

| Empresa | Localidad |
|---|---|
| <i>Naupac Generación Renovable Perú S.A.C</i> | <i>Iquitos</i> |
| <i>Aggreko Perú S.A.C.</i> | <i>Nauta</i> |
| <i>EDF Perú S.A.C.</i> | <i>Requena</i> |
| <i>Novum Solar S.A.C.</i> | <i>San Lorenzo</i> |
| <i>Novum Solar S.A.C.</i> | <i>Caballo Cocha, Tamshiyacu, El Estrecho</i> |

En ese sentido, estar referido el pedido del solicitante a algunos de los indicados contratos PPA; corresponde ser precisados por el mismo a fin de brindarle la información correspondiente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

⁴ Resolución de fecha 18 de febrero de 2022, notificada al correo electrónico de la entidad: tramite@elor.com.pe, el 23 de febrero de 2022 a las 13:26 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó⁶ a la entidad se le proporcione “(...) *la versión firmada del reciente contrato de suministro de energía/Power Purchase Agreement (PPA) suscrito entre Electro Oriente S.A. y la Empresa EDF Renewables.*”

Para mayores referencias, me refiero al contrato mencionado en el siguiente artículo: <https://www.bnamericas.com/en/news/edf-renewables-wins-a-microgrid-tender-in-peru-combining-solar-power-generation-and-sotarge-to-supply-the-biggest-remote-city-in-the-world>”.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante la municipalidad el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con documento GGL-15-2022, formula sus descargos, señalando que el pedido del recurrente no resultaba concreto y precio, tal como lo exige el d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, más aún, cuando no se pudo acceder a la información adjunta a la solicitud mediante el link que se acompañó, ya que al acceder esta requería el llenado de un formulario.

Asimismo, la entidad refiere que no cuenta con contrato de suministro de energía/Power Purchase Agreement (PPA) con la empresa EDF Renewables; sin embargo, indica que actualmente tiene suscritos contratos PPA para suministro con energía fotovoltaica con las siguientes empresas:

| Empresa | Localidad |
|--|--|
| Naupac Generación Renovable Perú S.A.C | Iquitos |
| Aggreko Perú S.A.C. | Nauta |
| EDF Perú S.A.C. | Requena |
| Novum Solar S.A.C. | San Lorenzo |
| Novum Solar S.A.C. | Caballo Cocha, Tamshiyacu, El Estrecho |

En dicho contexto, es necesario determinar si la entidad se encuentra entre los sujetos obligados a brindar información por la Ley de Transparencia; al respecto, es importante señalar que conforme lo señala la propia entidad en su portal web, “(...) *Electro Oriente S.A., es una empresa estatal de derecho privado, íntegramente de propiedad del estado, constituida como sociedad anónima, a cargo del FONAFE (Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado), con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Sus servicios son de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social*”.

⁶ Cabe señalar que el recurrente dirigió su solicitud al correo electrónico: nchavez@elor.com.pe, el cual está asignado al Responsable de Acceso a la información, Abg. Nilton Luis Chavez Morillas conforme se advierte del Portal de Transparencia Estándar: https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=13032&id_tema=1&ver=D#.Yh5QgOiMKUk

⁷ Asimismo, remitió el mismo correo al señor Alejandro Navas Meza al correo ANAVAS@elor.com.pe.
En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, se tiene que estamos frente a una empresa pública, resultando pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece de manera expresa que “Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”; en consecuencia, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, en primer lugar, vale señalar que, en cuanto a la falta de claridad de lo solicitado, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...) (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 4 de enero de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 6 de enero del mismo año; sin embargo, cabe destacar que de autos no se evidencia la existencia de documento alguno donde se ponga en conocimiento de lo antes descrito al recurrente a fin que este realice las precisiones requeridas.

Por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

En ese contexto, para la atención de la solicitud, la entidad deberá tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹¹. (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

proporcione el contrato de suministro de energía/Power Purchase Agreement (PPA) suscrito entre Electro Oriente S.A. y la Empresa EDF Renewables.

Además, cabe precisar que este colegiado utilizó al link puesto a disposición del recurrente en su solicitud, con lo cual pudo confirmar la versión descrita en el documento de descargos, ya que no se pudo tener acceso debido a que se requiere el llenado del mencionado formulario; sin embargo, como ya lo hemos descrito antes, la entidad contaba con la posibilidad de requerir al recurrente la precisión respectiva a través de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es por ello que este argumento de igual modo no resulta amparable.

Ahora bien, en cuanto al presente requerimiento de información la entidad ha referido a través de sus descargos que no ha suscrito contrato de suministro de energía/Power Purchase Agreement (PPA) con la empresa EDF Renewables; sin embargo, precisado a precisado que actualmente tiene contratos suscritos Power Purchase Agreement para suministro con energía fotovoltaica con, Naupac Generación Renovable Perú S.A.C, Aggreko Perú S.A.C., EDF Perú S.A.C. y Novum Solar S.A.C.

En ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, vale indicar que si bien la entidad refirió a esta instancia a través de sus descargos no contar con la información requerida en los términos

señalados por el recurrente, si ha indicado tener en su posesión documentos que se podrían relacionar con la petición formulada por el interesado; sin embargo, se verifica de autos que esta no se ha puesto en su conocimiento para determinar si lo peticionado está referido a algunos de los indicados contratos PPA; para que el referido recurrente realice la presión respectiva con el objeto de garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, la entidad deberá poner en conocimiento del recurrente de forma clara, precisa y oportuna que la entidad actualmente tiene contratos suscritos Power Purchase Agreement para suministro con energía fotovoltaica con, Naupac Generación Renovable Perú S.A.C, Aggreko Perú S.A.C., EDF Perú S.A.C. y Novum Solar S.A.C., para de este modo determinar o facilitar la entrega de alguno de dichos documentos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento formulado en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MATÍAS ANDRÉ DEXTRE IZQUIERDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELOR)** que proporcione una respuesta clara y precisa al recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

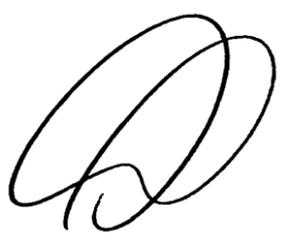
de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELOR)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **MATÍAS ANDRÉ DEXTRE IZQUIERDO**.

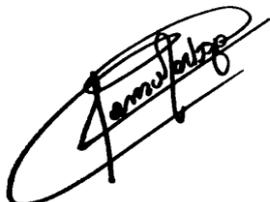
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MATÍAS ANDRÉ DEXTRE IZQUIERDO** y a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELOR)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

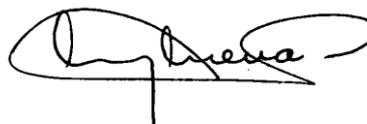
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb